

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A Demandado: Segunda Fermina Cadena Mancilla. Rad. 2023-00296.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Febrero, 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 426  
RADICACION: 2022-00296-00**

Jamundí, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA.

**ACTUACION PROCESAL:**

El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1102 del 05 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificada personalmente en el despacho judicial, según consta en acta de notificación personal en civil, en fecha 22 de junio de 2023, y se corrió traslado en el mismo acto, informándole contar con 10 días hábiles para elevar medios exceptivos, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 11 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da a entender que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se atenen por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho

pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la Señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-928050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.184.796 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**CUARTO** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83407759a515f4a71b17b26445b26132644c8cac385705e6f6e77ad4b421086e**

Documento generado en 23/02/2024 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutiva para la efectividad de la garantía real.**  
**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**  
**Demandado: Paula Andrea Bonilla Gutiérrez. Abog. José Iván Suarez Escamilla.**  
**Rad. 2022-00412.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 291 del CGP, allegadas por el apoderado de la parte actora, Sírvasse proveer.

Febrero, 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 424**  
**RADICACION: 2022-00412-00**

Jamundí, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas a la demandada de conformidad con el art. 291 del CGP, por conducto de dirección física aportada desde la presentación de la demanda calle 10 f # 51 s-07 lote y casa 19 de la manzana f, urbanización bonanza "hogares felices barrio la primavera" de Jamundí-valle y a través de la empresa AM MENSAJES S.A.S, enviado el 28 de febrero de 2023 con acuse de recibido NEGATIVO, "La persona a notificar no reside ni labora en esta dirección, inmueble deshabilitado".

Por tanto, se evidencia que la etapa de notificación personal del Art 291 del CGP no se ha surtido en debida forma por cuanto no cumple con los parámetros mandados por la norma que gobierna el asunto.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal que nos ocupa, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION** la diligencia por medio de la cual se intenta notificación personal a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva con garantía real, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: ORDENAR,** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a7c6e50b09d1a6a2fd77e90796dfbed10c52c45cf8887e325df214d0f48ad**

Documento generado en 23/02/2024 01:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado de local comercial. Demandante: JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A. Demandado: VERONICA OTERO GARCÍA y FREY ALEXANDER ARANGO. Rad. 2022-00851. Apdo. Cristian Camilo Valencia Sandoval. A despacho del señor juez, memorial allegado por apoderado de la parte actora, solicitando adición de la sentencia. Sírvase proveer.**

Febrero, 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 421  
RADICACION: 2022-0851-00**

Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia No. 30 del 15 de diciembre de 2023, proferida dentro del presente proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE instaurado a través de apoderado judicial por JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A, contra VERONICA OTERO GARCIA, y FREDDY ALEXANDER ARANGO, se resolvió acceder a las pretensiones del demandante, declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia, ordenando a los demandados, restituir el inmueble de manera voluntaria dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Seguidamente, el día 11 de enero de 2024, esto es, dentro del término de ejecutoria, JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. C.A., a través de su apoderado judicial, allega escrito mediante el cual, solicita adicionar la sentencia proferida.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la petición elevada, el juzgado procede a revisar la parte resolutive de la sentencia No. 030 en la cual textualmente se ordenó: “**PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN C.A; y VERONICA OTERO GARCIA, y FREDDY ALEXANDER** respecto del inmueble Local Comercial No. 6 que forma parte del conjunto PLAZA CENTRO COMERCIAL CHIPAYA, ubicado en la Carrera 02 No. 19-350 de este municipio. **SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados, **VERONICA OTERO GARCIA, y FREDDY ALEXANDER** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. **TERCERO:** En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesa a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. **CUARTO:** De no acaecer lo dispuesto en el inciso 3, numeral 7, art. 384 del C.G.P., **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.160.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.). **SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.”

Conforme lo anterior, pasa el despacho a constatar si le asiste la razón al apoderado judicial demandante sobre la no resolución de la pretensión quinta del libelo demandatario, que se finca en el argumentado derecho que le asiste a la arrendadora a que se le pague la pena pactada en la Cláusula Octava del Contrato, equivalente a nueve millones quinientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y dos mil pesos (\$9.555.762), debiendo memorar que fue precisamente esta pretensión objeto de inadmisión en providencia No. 2055 del 31 de octubre de 2022, por cuanto a través del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado se ventila el pedimento de terminar el contrato y restituir el bien, no existiendo cabida a ventilar y finalmente obtener el pago de sumas de dinero, estas que se rigen por la cuerda del proceso ejecutivo.

Así, en memorial de subsanación allegado al plenario en fecha 10 de noviembre de 2022, se modificó el acápite de pretensiones eliminando la solicitud de pago de la clausula penal pactada entre las partes, razón esta suficiente para despachar de forma negativa la solicitud de sentencia complementaria allegada por apoderado sustituto.

En mérito a lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER** que hace el abogado HAROLD LEONARDO CANO BECERRA en favor del abogado, CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.464.792 y portador de T.P. 340.440 del C.S.J., y **RECONOCER** personería amplia y suficiente para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de sentencia complementaria, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2629e5481df3f13418e1b8368be15dd5005cf096bc3fb8c68b573c0ec7c9a454**

Documento generado en 23/02/2024 01:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: **CAROLINA TORRES**. Demandado: **Edgar Karin Loba Carabalí**. Abog. **María Consuelo Botero Ortiz Rad. 2022-000951**. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente al Radicado No.2022-00951

Febrero, 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.418**  
**RADICACION: 2022-00951**

Jamundí, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **CAROLINA TORRES**., a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora **EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ**.

**ACTUACION PROCESAL**

**CAROLINA TORRES**., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Señora **EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatario.

Mediante auto interlocutorio No. 2390 del 07 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora **EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ**, y a favor de **CAROLINA TORRES**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado personalmente en el despacho judicial, según consta en acta de notificación personal en civil, en fecha 17 de mayo de 2023, y se corrió traslado en el mismo acto, informándole contar con 10 días hábiles para elevar medios exceptivos, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 01 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la Señora **EDGAR KARIN LOBOA CARABALÍ**, y a favor de **CAROLINA TORRES.**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-859050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3d9ece3c7e260fee44f88779da95e7e56941bd541b7da8af12648f0fddc2eb**

Documento generado en 23/02/2024 01:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Beatriz Bolaños Collazos. Abog. Edgar Camilo Moreno Jordán. Rad. 2022-01037.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Febrero, 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 435  
RADICACION: 2022-01037-00**

Jamundí, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS.

**ACTUACION PROCESAL:**

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, presentaron demanda en contra de la Señora BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2392 del 07 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, [Julieth\\_miranda@hotmail.com](mailto:Julieth_miranda@hotmail.com), certificándose el acuse de recibo el 27 de enero de 2023, a la hora de las 03:34:19, a través de la empresa de mensajería certimail, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 10 de abril de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en

razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la Señora BEATRIZ BOLAÑOS COLLAZOS, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-987939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.738.499 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**CUARTO** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626939df3844c7f2510afae1226365ab6e16d1994354c10f919bb4b58b3d1623**

Documento generado en 23/02/2024 02:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A Demandado: Jhoana María Barona Bermudez. Rad. 2022-01092. Abog. Sofía González Gómez. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Febrero, 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 425**  
**RADICACION: 2022-01092-00**

Jamundí, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora JHOANA MARIA BARONA BERMUDEZ.

**ACTUACION PROCESAL:**

El BANCO DAVIVIENDA S.A.", a través de su apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Señora JHOANA MARIA BARONA BERMUDEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 192 del 06 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora JHOANA MARIA BARONA BERMUDEZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificada personalmente en el despacho judicial, según consta en acta de notificación personal en civil, en fecha 02 de mayo de 2023, y se corrió traslado en el mismo acto, informándole contar con 10 días hábiles para elevar medios exceptivos, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 16 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho

pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la Señora JHOANA MARIA BARONA BERMUDEZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1023075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.721.803 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**CUARTO** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683f0d2f88aeffb99ab832cec83c739fdd59e2609da91d031c685e3bff88e9b**

Documento generado en 23/02/2024 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. BANCOLOMBIA S.A. Demandados: Diego Arley Builes Henao. Abog. Humberto Vásquez Aránzazu, Rad. 2023-00057.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer

Febrero, Veintitrés (23) de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.423**  
**RADICACION: 2023-00057-00**  
Jamundí, ( ) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial en contra de **DIEGO ARLEY BUILES HENAO**.

### **ACTUACION PROCESAL**

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de **DIEGO ARLEY BUILES HENAO**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 552 del 22 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de **DIEGO ARLEY BUILES HENAO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado, [diegobuilesh@gmail.com](mailto:diegobuilesh@gmail.com), y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de DMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con fecha de envío el día 15 de mayo de 2023 con hora 14:24 y con hora de leído 14:54, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 1 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando

la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DIEGO ARLEY BUILES HENAO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$5.407.631 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**QUINTO: LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

CJCO

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f84c103e4d16aab10ccf51c8c2d3fc4222273b50163ff16840c8f59af6c3b**

Documento generado en 23/02/2024 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO W S.A. Demandado: Martha Cecilia Angulo Balanta y José Neiser Espinosa Paz. Abog. Hugo Fernando Corrales Guerrero, Rad. 2023-00078.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Febrero, 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 434  
RADICACION: 2023-00078-00**

Jamundí, (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO W S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de los Señores MARTHA CECILIA ANGULO BALANTA y JOSÉ NEISER ESPINOSA PAZ

**ACTUACION PROCESAL:**

BANCO W S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de los Señores MARTHA CECILIA ANGULO BALANTA y JOSÉ NEISER ESPINOSA PAZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio. Mediante auto interlocutorio No. 525 del 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los Señores MARTHA CECILIA ANGULO BALANTA y JOSÉ NEISER ESPINOSA PAZ, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, ceciliaangulobalanta@gmail.com y josepaz553@hotmail.com a través de la empresa Pronto Envios,com, con acuse de recibido el día 24 de abril de 2023 con hora 20:02:53.,sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 27 de abril de 2023 y venció el día 11 de mayo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en

providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de contra los Señores MARTHA CECILIA ANGULO BALANTA y JOSÉ NEISER ESPINOSA PAZ y a favor de BANCO W S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.454.702 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c6fb286873a30645789dc68c7dd0b206d41839eb87d4999e3a01bee91344e9**

Documento generado en 23/02/2024 02:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. Demandado: Johanna Barrera Prado y otros. Abog. Doris Castro Vallejo. Rad. 2023-000105.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Febrero, 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 432**  
**RADICACION: 2023-00105-00**

Jamundí, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de su apoderada judicial, en contra JOHANNA BARRERA PARDO, ESPERANZA BARBOSA BEDOYA y ALEXANDER DUARTE SALAMANCA.

**ACTUACION PROCESAL:**

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de su apoderada judicial, en contra JOHANNA BARRERA PARDO, ESPERANZA BARBOSA BEDOYA y ALEXANDER DUARTE SALAMANCA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 779 del 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en JOHANNA BARRERA PARDO, ESPERANZA BARBOSA BEDOYA y ALEXANDER DUARTE SALAMANCA y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos anunciados desde la presentación de la demanda, [jhoa1barrera@hotmail.com](mailto:jhoa1barrera@hotmail.com), [cristiandelacruz0128@gmail.com](mailto:cristiandelacruz0128@gmail.com), [duarte.salamanca01@gmail.com](mailto:duarte.salamanca01@gmail.com), el 09 de mayo de 2023 a la 10:54 a.m., certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 12 mayo de 2023 y venció el día 29 de mayo de 2023.

El proceso pasa a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en

providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos ejecutivos.

Con el libelo coercitivo se presentó un contrato de arrendamiento, como título base del recaudo ejecutivo; que fue suscrito, reconociendo quien lo suscribió, ser el obligado del demandante. En cuanto al contrato de arrendamiento, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, contiene la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes que serán exigibles ejecutivamente.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOHANNA BARRERA PARDO, ESPERANZA BARBOSA BEDOYA y ALEXANDER DUARTE SALAMANCA., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$750.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CJCO

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474540d5455a78c1df06b3d0a9ae96f5c06825fae53cc7922fac4bdaba5a201f**

Documento generado en 23/02/2024 02:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: **EJECUTIVO EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL.**  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. **Demandada:** **Claudia Patricia Herrera Jiménez. Rad. 2023-00120. Abog. Paula Andrea Zambrano Sustama.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Febrero, 23 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 433**  
**RADICACION: 2023-00120**

Jamundí, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA JIMENEZ.

**ACTUACION PROCESAL:**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA JIMENEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 675 del 12 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA JIMENEZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada personalmente en el despacho judicial, según consta en acta de notificación personal en civil, en fecha 29 de mayo de 2023, y se corrió traslado en el mismo acto, informándole contar con 10 días hábiles para elevar medios exceptivos, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 13 de junio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA JIMENEZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1027587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.274.414 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e549bbe884d598d9bdfd4a8b4c66233f5cdc63a119ce45d475e245fb3fc510eb**

Documento generado en 23/02/2024 02:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Deicy Katherine Martínez Prado en representación de la mejor S.N.M.M. Demandado: Hans Leandro Martínez Mamiam. En Causa propia. Rad. 2023-00673.** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., sobre el que ya ha transcurrido el termino de traslado. Sírvase proveer.

Febrero, 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 432  
RADICACION: 2023-00673-00**

Jamundí, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por DEICY KATHERINE MARTINEZ PRADO, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAM.

**ACTUACION PROCESAL**

DEICY KATHERINE MARTINEZ PRADO, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAM, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 455 del 06 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAM, y a favor de DEICY KATHERINE MARTINEZ PRADO, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado de conformidad con el art. 291, numeral 5 del C.G.P., esto es, el demandado compareció al juzgado en donde se le identificó y puso en conocimiento la providencia y copia de la demanda, diligencia esta que tuvo lugar en fecha seis (06) de julio de 2023, **sin que dentro del término de traslado** haya contestado la demanda, propuesto excepciones de mérito o tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo, mismo que venció el día 22 de junio de 2023.

En fecha 28 de julio de 2023, el demandado a través de apoderado judicial, quien actúa en virtud de mandato debidamente conferido, allega contestación a la demanda ejecutiva de alimentos que nos concierne, empero, siendo que se ha surtido en debida forma la notificación personal como arriba se ha indicado, y el termino de traslado transcurrió del 07 de julio al 24 de julio de 2023, a las claras se impone la perentoriedad de los términos procesales, lo que se extiende a allegada contestación de demanda de manera extemporánea, por lo que aquella se agregará sin ninguna consideración.

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un acta de conciliación, como título ejecutivo, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P., señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la contestación de la demanda y excepciones de mérito por allegarse de manera extemporánea, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN DAVID MUÑOZ CABEZAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.987.989, portador de T.P. 301.184 del C.S.J como apoderado judicial del demandado conforme al mandato otorgado.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del Señor HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAM, y a favor de DEICY KATHERINE MARTINEZ PRADO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$447.002 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb112df642f4a3b05a5e2afaa9bafbcf9e231e761d9fb700a20678d546e643ae**

Documento generado en 23/02/2024 02:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BBVA COLOMBIA S.A. Demandado: Marino Torres Quisoboni. Abog. María Hercilia Mejía Zapata. Rad. 2023-00687.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Febrero, 23 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 431  
RADICACION: 2023-00687-00**

Jamundí, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor MARINO TORRES QUISOBONI

**ACTUACION PROCESAL:**

BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor MARINO TORRES QUISOBONI, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 938 del 17 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra del Señor MARINO TORRES QUISOBONI, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, [cafivilla@hotmail.com](mailto:cafivilla@hotmail.com), certificándose el acuse de recibo en fecha 19 de julio de 2023 a la hora de las 11:40:02, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 25 de Julio y venció el día 08 de agosto de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de contra del Señor MARINO TORRES QUISOBONI y a favor de BBVA COLOMBIA S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1031357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.630.845 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CJCO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca10d079db9cb3129659f65bef8b24751e112791d8ee0f2eebe54482239c4dc7**

Documento generado en 23/02/2024 02:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: ALQUILEQUIPOS C.M.M. Demandado: GSD CONSTRUCCIONES S.A.S. Abog. Cristian David Hernández Campo. Rad. 2023-00758. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con excepciones previas y de mérito allegadas por la parte demandada a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Febrero 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 422**  
**Radicación No. 2023-00758-00**

Jamundí, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el aquí demandado, GDS CONSTRUCCIONES S.A.S., constituyó apoderado judicial en fecha 31 de julio de 2023 a fin de que éste asumiera su representación legal en el presente asunto, y a su vez solicitó acceso al expediente, traslado este que se surtió en el mismo acto tal como consta en el archivo PDF denominado "06.CorreTrasladoDemanda", acto seguido, en fecha 17 de agosto de 2023 allegó contestación de la demanda con excepciones previas y de mérito.

En su orden, y sin que existan diligencias de notificación allegadas a la dirección electrónica que sirve a este despacho, por el extremo ejecutante, este operador judicial se ceñirá a lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P., y demás normas en concordancia, teniendo notificado al demandado por Conducta Concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, y del auto admisorio de la demanda, inclusive.

En consecuencia, se le reconocerá personería a su apoderado judicial, y se obviarán en este estadio las formalidades exigidas por el art 91 ibidem, por cuanto la notificación se surtió con anterioridad, esto es en fecha **31 de julio de 2023**,

Seguidamente, tenemos que habiéndose notificado al ejecutado GSD CONSTRUCCIONES S.A.S., a las luces del artículo 301 ibidem y por conducto de su apoderada judicial según poder conferido, el término de ejecutoria y traslado transcurrió una vez vencidos los tres días en secretaria, esto es 4, 8 y 9 de agosto para el primero y 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 para el segundo. Así, queda claro que el escrito contentivo de excepciones previas no se allegó dentro del término ejecutoria, así como tampoco se propuso como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo enseña el inciso 3º del art. 318 y numeral 3º del art. 442 del C.G.P., luego entonces, el mismo goza de extemporaneidad y ausencia de la técnica procesal adecuada. En consecuencia, lo allegado será agregado sin consideración alguna.

El turno ahora es para las excepciones de mérito propuestas por la defensa de las ejecutadas, verificando el despacho que las mismas fueron allegadas en término, por lo que resulta viable dar aplicación al art. 443 del C.G.P., y se correrá traslado a la parte ejecutante para los efectos dispuestos en la mencionada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **BRILLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.788.364, portadora de T.P. 371.059 del C.S.J como apoderada judicial del demandado conforme al mandato otorgado.

**SEGUNDO: TENGASE** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **GSD CONSTRUCCIONES S.A.S**, de las providencias que se han dictado e este proceso inclusive de la providencia que admitió la presente demanda.

**TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el escrito de excepciones previas allegadas por la defensa de la ejecutada **GSD CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito elevadas por apoderada judicial de la parte ejecutada.

**QUINTO:**

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083516e3ab0f34ee4645ef651d4354825a1eb9db4f94f766e42c0534b5679eee**

Documento generado en 23/02/2024 02:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Demandado: Jhon Edward Muñoz Posada. Rad. 2023-01028. Abog. Humberto Vasquez Aranzazu.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Febrero, 23 de 2024

**CLARA XIMENA REALPE MEZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 419  
RADICACION: 2023-01028-00**

Jamundí, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, en contra del Señor JHON EDWARD MUÑOZ POSADA.

**ACTUACION PROCESAL:**

El SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, presentaron demanda en contra del Señor JHON EDWARD MUÑOZ POSADA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1028 del 07 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JHON EDWARD MUÑOZ POSADA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificada personalmente en el despacho judicial, según consta en acta de notificación personal en civil, en fecha 18 de septiembre de 2023, y se corrió traslado en el mismo acto, informándole contar con 10 días hábiles para elevar medios exceptivos, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 05 de octubre de 2023, esto teniendo en cuenta que los días 18, 19, y 20 no corrieron términos por disposición del C.S.J., por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y

fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así

lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la Señora JHON EDWARD MUÑOZ POSADA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1055627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.545.916 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

**CUARTO** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

### **NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62377c5a6487b10a6628391836b2cd00c26b6ab834da123342b6dfd8f49cfd51**

Documento generado en 23/02/2024 01:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**